

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

De acuerdo con los pre-criterios económicos de la Secretaría de Hacienda, se espera que la actividad económica de México mantenga un buen desempeño, impulsado por el mercado interno, el aumento del empleo y el gasto en infraestructura y protección social. Se estima que, al cierre de 2024, los ingresos presupuestarios superarán ligeramente el nivel estimado en el Paquete Económico 2024. Este resultado se debe a los efectos positivos de las medidas de eficiencia recaudatoria, lo que genera expectativas favorables para el ingreso estimado para 2025.

Sin embargo, se plantea al Congreso medidas que **no implican nuevos impuestos ni incrementos**, enfocándose en facilitar el cumplimiento fiscal de los contribuyentes de estratos bajos y en controlar abusos detectados. Por ello, se proponen diversas modificaciones al marco jurídico actual, como se detalla a continuación:

A. Ley de Impuesto sobre la Renta (“LISR”)

I. Deducciones.

En el pilar 2 del Plan BEPS de la OCDE se prevén los principios para el combate a la elusión y evasión fiscal, con relación a los pagos a los llamados paraísos fiscales, los cuales consideran cualquier gasto, como alquileres, regalías, intereses y tarifas pagadas por servicios, así como los montos incluidos como costos de inventarios.

Con la finalidad de realizar ajustes y mejoras al tratamiento fiscal aplicable a la deducción de las erogaciones que realizan los contribuyentes, con el fin de eludir el pago del impuesto sobre la renta, se propone lo siguiente:

I. Deducción de erogaciones por concepto de prestación de servicios.

El artículo 27 de la LISR, establece los requisitos que deberán cumplir las erogaciones para efecto de que los contribuyentes puedan considerarlas como deducibles del impuesto sobre la renta.

Al respecto, se propone adicionar a dicho artículo una fracción XXIII, con la finalidad de precisar como requisitos para que proceda la deducción de los pagos por la prestación de servicios, el que dichos servicios cuenten con sustancia económica o razón de negocios, toda vez que las autoridades fiscales han detectado que algunos contribuyentes simulan la prestación de servicios con el objeto de generar una deducción y disminuir la base imponible del impuesto sobre la renta, a quedar como sigue:

“XXIII. Tratándose de pagos por servicios prestados, los mismos serán deducibles, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que quien preste el servicio cuente con el personal, infraestructura o capacidad y los activos necesarios para tal fin.*
- b) Que quien realice el pago, conserve la documentación que acredite que el servicio ha sido efectivamente prestado.”*

II. Pérdida en la enajenación de acciones entre sociedades del mismo grupo.

Se propone reformar el art. 28, frac. XVII, segundo párrafo de la LISR, ya que si bien la fracción señala que no son deducibles las pérdidas que provengan de la enajenación de acciones, se estima necesario precisar que la posibilidad de deducir la pérdida derivada de enajenación de acciones no será aplicable tratándose de aquellas generadas a través de sociedades pertenecientes a un mismo grupo, tal como se precisa a continuación:

“XVII. Las pérdidas a que se refiere el párrafo anterior únicamente se podrán deducir contra el monto de las ganancias que, en su caso, obtenga el mismo contribuyente en el ejercicio o en los diez siguientes en la enajenación de acciones y otros títulos valor cuyo rendimiento no sea interés en los términos del artículo 8 de esta Ley, o en operaciones financieras derivadas de capital referidas a acciones o índices accionarios. Estas pérdidas no deberán exceder el monto de dichas ganancias. Lo señalado en este párrafo no será aplicable a las pérdidas que deriven de la enajenación

de acciones entre sociedades pertenecientes a un mismo grupo. Se considerará como grupo lo establecido por el último párrafo del artículo 24 de esta Ley.”

III. Regalías pagadas por el uso o goce temporal de activos intangibles.

El art. 28 de la LISR, establece las partidas que no podrán ser deducibles para los contribuyentes que tributen en el Título II de dicha Ley.

Las autoridades fiscales han detectado una práctica fiscal indebida consistente en la deducción de pagos por concepto de regalías, realizados a empresas del mismo grupo ubicadas en paraísos fiscales, derivadas del uso o goce temporal de activos intangibles con origen en México, cuya propiedad se atribuía anteriormente al contribuyente que deduce, o a alguna de sus partes relacionadas residentes en México, y que al momento de la transmisión de dichos activos intangibles, no se hubiese recibido contraprestación alguna, o se hizo a un precio inferior al de mercado.

Por lo que se propone adicionar al art. 28 de la LISR, una fracción XXXIV, a efecto de prohibir la deducción de las erogaciones realizadas por concepto de regalías pagadas a partes relacionadas o a los sujetos a que se refiere el Título VI de la LISR, a quedar como sigue:

“XXXIV. Las regalías pagadas a partes relacionadas o a los sujetos a que se refiere el Título VI, Capítulo I de la Ley del Impuesto sobre la Renta por el uso o goce temporal de activos intangibles, que hayan tenido su origen en México, hubiesen sido anteriormente propiedad del contribuyente o de alguna de sus partes relacionadas residentes en México, siempre que, la transmisión de activos intangibles se hubiese hecho sin recibir contraprestación alguna o a un precio inferior al de mercado.”

II. Declaraciones informativas.

I. Sobre reservas por obligaciones pendientes de cumplir por siniestros.

Se propone a esa adicionar un último párrafo al artículo 50 de la LISR, para establecer las obligaciones a cargo de las aseguradoras de presentar una declaración informativa, la cual tiene como principal objetivo verificar la correcta aplicación de las deducciones respecto de los siniestros, así como de las reservas de riesgos catastróficos.

II. Por la deducción de créditos incobrables.

Se propone adicionar al art. 76, la fracción XXI, para señalar la obligación para las instituciones de crédito de presentar una declaración informativa, a efecto de verificar la correcta aplicación de la deducción de pérdidas por créditos incobrables.

III. Retenciones del impuesto sobre la renta.

I. Instituciones de tecnología financiera

Actualmente, en el Título II de la LISR, no se establece específicamente la obligación a las Instituciones de Tecnología Financiera de realizar retención alguna cuando hagan pagos por intereses, por lo que se propone adicionar en el artículo 54 de la LISR, un tercer párrafo que contenga la obligación expresa para las Instituciones de Tecnología Financiera, de realizar la retención del impuesto sobre la renta respecto de los intereses que se generan en las operaciones que controlan.

Asimismo, se adiciona al artículo 55 de la LISR, un último párrafo para precisar que dichas Instituciones deberán cumplir con las obligaciones establecidas en las fracciones I, II y III del artículo en cuestión, por los pagos que se realicen por concepto de intereses, con el objeto de que la autoridad fiscal mantenga un control efectivo respecto de aquellas retenciones y enteros que realicen las Instituciones de Tecnología Financiera.

Adicionalmente, se especifica que lo anterior no representa que se pretenda otorgar a las Instituciones de Tecnología Financiera el carácter de institución o entidad financiera, sino únicamente el reconocimiento de que dichas entidades actúen como retenedores del impuesto sobre la renta, para mejorar el control y cobro del mismo.

II. Intereses devengados

Se propone reformar el artículo 166, párrafo 13 de la LISR en México para que se realice la retención del ISR por los intereses obtenidos de títulos de crédito colocados entre el gran público inversionista, así como los percibidos por certificados, aceptaciones, préstamos y otros créditos. Esta retención debe hacerse cuando el interés devengado se vuelva exigible, sin importar si se ha pagado o no.

La propuesta está alineada con el pilar 2 del Plan BEPS de la OCDE y tiene como fin evitar que contribuyentes utilicen estructuras de deuda con plazos de vencimiento irregulares para evitar la retención del impuesto sobre los intereses devengados, así como prevenir la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios.

Al respecto, se propone la siguiente redacción para la reforma al citado artículo:

“Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, la retención del impuesto por los intereses obtenidos de los títulos de crédito colocados entre el gran público inversionista a que se refiere el artículo 8 de esta Ley, así como los percibidos de certificados, aceptaciones, títulos de crédito, préstamos u otros créditos a cargo de instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple o de organizaciones auxiliares de crédito, se efectuará por los depositarios de valores de dichos títulos, al momento de la exigibilidad del interés. En el caso de operaciones libres de pago, el obligado a efectuar la retención será el intermediario que reciba del adquirente los recursos de la operación para entregarlos al enajenante de los títulos. En estos casos, el emisor de dichos títulos quedará liberado de efectuar la retención.”

IV. Potencializar el Régimen Simplificado de Confianza en favor de la población.

I. Facilidades administrativas

Se propone reformar el artículo 113-E, tercer párrafo, a efecto de eliminar como causal de salida del Régimen Simplificado de Confianza, el incumplimiento de obligaciones formales, como no contar con e.firma o buzón tributario activo, entre otras, precisando que se dejará de tributar en dicho régimen cuando sus ingresos excedan de los tres millones quinientos mil pesos, en cualquier momento del año de tributación.

Asimismo, se propone que los pagos mensuales que realicen los contribuyentes que tributen en el Régimen Simplificado de Confianza, sean considerados como pagos definitivos, por lo que se eliminaría la obligación de hacer cálculos anuales del impuesto sobre la renta.

También, en el artículo 113-E, séptimo párrafo, se propone eliminar la limitante de volver a tributar en el Régimen Simplificado de Confianza por el incumplimiento de las obligaciones fiscales.

Se propone reformar el artículo 113-I, primer párrafo, a efecto de señalar que los contribuyentes que omitan tres pagos mensuales, consecutivos o no, dejarán de tributar en el Régimen Simplificado de Confianza y deberán hacerlo en el régimen que les corresponda, pudiendo volver a cumplir con sus obligaciones fiscales en el referido régimen, a partir del ejercicio siguiente, siempre que sus ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de 3.5 millones de pesos y se encuentre al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

II. Beneficios para el sector primario

Se propone reformar el artículo 113-E, octavo párrafo, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a efecto de permitir que las personas físicas dedicadas exclusivamente a actividades del sector primario, que sean socios o integrantes de personas morales, puedan tributar en el Régimen Simplificado de Confianza, siempre y cuando no reciban de dichas persona morales ingresos de ningún tipo.

En ese mismo sentido, se propone reformar el artículo 113-E, noveno párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a efecto de señalar que se releva a los contribuyentes con ingresos provenientes exclusivamente de actividades del sector primario, de presentar las declaraciones de los pagos mensuales del impuesto sobre la renta, siempre que sus ingresos no excedan de 900 mil pesos durante el ejercicio y emitan los CFDI por el total de ingresos percibidos, tomando en consideración que sus ingresos están exentos hasta por dicha cantidad.

III. Ingresos a través de plataformas

Se propone adicionar la fracción V, al octavo párrafo del artículo 113-E de la LISR, para señalar la prohibición para tributar en el Régimen Simplificado de Confianza para quienes realizan actividades a través de plataformas tecnológicas, ya que ya existe un esquema específico para éstas.

No obstante, se establece la opción para estos contribuyentes que obtienen ingresos a través de plataformas, en caso de que también realicen otro tipo de actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso y goce de bienes inmuebles, puedan, por dichos ingresos tributar, en el Régimen Simplificado de Confianza, siempre que los ingresos por ambas actividades no excedan el monto de 3.5 millones de pesos.

B. Ley del Impuesto al Valor Agregado (“LIVA”)

I. Retención del impuesto.

I. Retención del impuesto por la adquisición de bienes de un residente en el extranjero sin establecimiento permanente en el país.

El artículo 1º-A de la LIVA dispone que no efectuarán la retención del impuesto las personas físicas o morales que estén obligadas al pago del impuesto exclusivamente por la importación de bienes.

No obstante, se argumenta en la propuesta de reforma que dicha disposición resulta únicamente aplicable para aquellos sujetos que efectúan importaciones de bienes para consumo propio, es decir, los que se consideran consumidores finales de los bienes importados, y que no pretenden destinar los bienes a la realización de actividades gravadas por la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Por lo tanto, se propone modificar el artículo 1o.-A de la LIVA para precisar de manera clara qué sujetos no están obligados a efectuar las retenciones establecidas en dicho artículo, con el objetivo de evitar interpretaciones incorrectas y garantizar una correcta recaudación fiscal, a quedar como sigue:

“No efectuarán la retención a que se refiere este artículo las personas físicas o morales que efectúen la importación de bienes, siempre que el destino de dichos bienes sea para consumo propio, y los bienes importados en ningún caso sean destinados a la realización de los actos o actividades gravados por esta Ley.”

II. Instituciones de Tecnología Financiera.

En concordancia con la reforma a los artículos 54 y 55 de la LISR, que obliga a las Instituciones de Tecnología Financiera a retener el ISR por pagos de intereses, se propone establecer un marco regulatorio en el IVA para captar el impuesto en las operaciones realizadas a través de dichas instituciones.

Se propone la adición de un artículo 14-A a la LIVA en que se establezca que también se considera prestación servicios independientes, la aportación de bienes, en efectivo o servicios que realicen las personas físicas o morales a las ITF. Asimismo, se considera necesario precisar que el valor para el cálculo del impuesto será el monto que corresponda a los intereses o ganancia recibida por el aportante.

Al respecto y con el objetivo de garantizar el pago del IVA, se establece la obligación para las Instituciones de Tecnología Financiera de retener el impuesto sobre los intereses o ganancias que reciban de las personas físicas y morales que realicen las aportaciones, por lo que se propone agregar una fracción IV al artículo 1o.-A y un artículo 14-A a la LIVA para regular estas actividades.

III. Obligaciones de los contribuyentes.

Se propone armonizar el Régimen Simplificado de Confianza para personas físicas respecto de la obligación de llevar contabilidad, de modo que, para efectos de la LIVA, se considere cumplida dicha obligación, siempre que se expidan los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por la totalidad de las operaciones sujetas al gravamen establecido en esa ley, para lo cual se propone adicionar un segundo párrafo a la fracción I del artículo 32 de la LIVA.

C. Código Fiscal de la Federación (“CFF”).

I. Nuevos supuestos para restricción temporal del sello digital para facturar.

Desde su origen, los supuestos para restringir el uso de los certificados de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet fueron creados como medidas orientadas contra contribuyentes defraudadores.

Al respecto, se propone la adición de una fracción XII al artículo 17-H Bis del CFF, para establecer como causal de restricción temporal del certificado de sello digital, cuando los contribuyentes cuenten con créditos fiscales exigibles que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley o la garantía resulte insuficiente, toda vez que se han detectado contribuyentes que adeudan al fisco federal, quienes, a pesar del procedimiento administrativo de ejecución, impera la imposibilidad fáctica de hacer efectivos los créditos fiscales, ante una aparente insuficiencia de sus patrimonios, a pesar de que continúan realizando una actividad económica que les genera ingresos.

Asimismo, se propone adicionar una fracción XIII para efecto de establecer nuevos supuestos de restricción temporal de los CSD, es decir, cuando los contribuyentes no declaren la clave ingreso correspondiente en el campo tipo de comprobante o bien No

declaren el número de permiso correspondiente otorgado por la Comisión Reguladora de Energía o enajene combustibles sin haberlos importado o adquirido legalmente.

II. Delitos fiscales.

Se propone adicionar una fracción XVIII al artículo 105 del CFF para sancionar como delito el acto de certificar falsamente el origen de mercancías con el fin de obtener un trato arancelario preferencial. También se sugiere adicionar el artículo 115-Ter para penalizar a quienes presenten hechos falsos o incompletos, o documentación alterada, en los procedimientos de recursos de revocación o ejecución administrativa, así como en medios de defensa contra actos fiscales.

Esta propuesta está basada en la obligación constitucional de contribuir de manera proporcional y equitativa al gasto público, lo que se ve afectado por la evasión fiscal, ya que algunos contribuyentes presentan información falsa para evadir impuestos, lo cual afecta la justicia tributaria y la equidad. La adición de estos delitos busca combatir estas prácticas fraudulentas y asegurar el cumplimiento de las leyes fiscales, lo que contribuirá a una mejor recaudación para el bienestar social.

Para estos efectos, se propone reformar el artículo 92, segundo párrafo, fracción I del CFF para el efecto de presentar la querrela en este nuevo delito.

III. Purgar vicios de inconstitucionalidad.

Se propone reformar el artículo 17-F, último párrafo del CFF, para eliminar lo relativo al servicio de verificación de identidad de los usuarios, pues El Servicio de Administración Tributaria no necesita verificar los datos de identidad de los usuarios para ofrecer el servicio público de consulta de verificación y autenticación de la e.firma.

Lo anterior en virtud de que artículo 17-D, quinto párrafo del CFF, ya establece que la validación de la identidad de los contribuyentes se realiza al momento de crear la firma electrónica avanzada.

I. Cancelación de CFDI.

Se propone reformar el cuarto párrafo del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación para establecer que los contribuyentes pueden cancelar los CFDI que emitan, a más tardar en el mes en el cual se deba presentar la declaración anual de

ISR, lo cual se encuentra previsto actualmente como una facilidad administrativa en la regla de carácter general 2.7.1.47. de la resolución miscelánea fiscal para 2024.

II. Revisión o reconsideración administrativa

Se propone una reforma al artículo 36, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, que regula la revisión o reconsideración administrativa.

Con el fin de otorgar certeza jurídica sobre la correcta interpretación de la disposición en comento, se precisa que las resoluciones a que se refiere dicho precepto legal son las determinantes de créditos fiscales, con lo que resultaría improcedente la solicitud de revisión administrativa de cualquier resolución de otro tipo, quedando como sigue:

*“Las autoridades fiscales podrán, discrecionalmente, revisar las resoluciones **determinantes de créditos fiscales** emitidas por sus subordinados jerárquicamente y, en el supuesto de que se demuestre fehacientemente que las mismas se hubieran emitido en contravención a las disposiciones fiscales, podrán, por una sola vez, modificarlas o revocarlas en beneficio del contribuyente, siempre y cuando los contribuyentes no hubieren interpuesto medios de defensa y hubieren transcurrido los plazos para presentarlos, y sin que haya prescrito el crédito fiscal.”*

III. Contadores públicos inscritos.

Se propone reformar el tercer párrafo de la fracción III del artículo 52 del CFF debido a que actualmente se establece una obligación al contador público inscrito que podría exceder su capacidad técnica, al tener que calificar conductas que podrían constituir delitos fiscales. Aunque los contadores tienen la formación técnica para determinar si un contribuyente cumple con las disposiciones fiscales y aduaneras, no cuentan con los conocimientos técnicos necesarios en materia penal para identificar conductas delictivas. Por ello, se plantea eliminar esta obligación del contador.

IV. Multa atenuada para contribuyentes del régimen simplificado de confianza

Se propone reformar el artículo 84, fracción IV, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, para incluir a los contribuyentes que tributan en el RESICO dentro de la sanción atenuada que se impone a los contribuyentes que tributan en el RIF, a efecto de darles el mismo tratamiento y considerar el monto de los ingresos por los que se tributa en el RESICO.

Esperando que el presente resumen sea de utilidad para ustedes, les reiteramos nuestro compromiso y disponibilidad para asesorarlos en lo que se les ofrezca.

* * * * *

Ciudad de México, enero de 2025.

Este documento ha sido preparado por A&H Haiat y Amezcua, S.C., por su propia cuenta, y es enviado a los destinatarios de este correo electrónico, única y exclusivamente con fines informativos. Las opiniones y recomendaciones que se expresan en este documento se refieren a la fecha que aparece en el mismo, por lo que pueden sufrir cambios como consecuencia de eventos posteriores. Las opiniones y recomendaciones contenidas en este documento se basan en información del Despacho, pero no constituyen una opinión legal en respuesta a una consulta específica, ni generan obligación o garantía, expresa o implícita respecto de su exactitud, integridad o suficiencia. En A&H Haiat y Amezcua, S.C. recomendamos que todos los esquemas de los contribuyentes sean revisados con un asesor fiscal, para lo cual nos ponemos a sus órdenes. El presente documento no constituye una oferta, ni una invitación o recomendación para la suscripción de documentos, celebración u omisión de actos, ni la compra o venta de activos, divisas o valores. Para cualquier información adicional relacionada con el contenido del presente correo, sírvase contactarnos a través de la siguiente dirección electrónica: contacto@haiatyamezcua.net Consulte nuestro aviso de privacidad en www.haiatyamezcua.net.